



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	ADRIAN MARCELA ROJAS Y OTROS
APODERADO:	GERARDO HENAO
DEMANDAD:	MARIA LIDA ROJAS DE DUQUE
APODERADO:	DIEGO ALEJANDRO OVALLE
ASUNTO	PRÓRROGA TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA Y O
RADICADO:	635944089001-2022-0202-00
AUTO INTERLOCUTOR:	No. 557

El Código General del Proceso compilado en la Ley 1564 de 2012, prescribe en el inciso 1° del artículo 121, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”.

Tal norma se constituye en la piedra angular del ataque frontal contra la congestión y la morosidad judicial como política de Estado.

Descendiendo al asunto cuya atención nos ocupa, se pensaría que este estrado judicial podría estar incurso en la morosidad para desatar la instancia del presente proceso VERBAL CON TRAMITE DE VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, teniendo en cuenta que la notificación surtida con el extremo pasivo de la actuación, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, se cumplió el día 30 de septiembre de 2022 (ver archivo digital Nro. 11), luego, la decisión que ponga fin a la instancia deberá ser proferida antes del 30 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, el inciso 5° del precitado artículo 121 consagra excepciones a la regla general, que es clausurar la instancia en el término máximo de un año; en el siguiente sentido: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”.*

En el asunto de marras la causa que impide dictar la sentencia que finquite la instancia antes de la fecha acotada con antelación, lo constituye básicamente el hecho que la prueba pericial decretada mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, fue devuelta por su destinatario el pasado 31 de agosto (Ver archivo 39 del expediente digital), y aquella era de suma importancia para adoptar la decisión final que el presente asunto amerite, el cual será puesto en conocimiento de la partes; circunstancia por la cual menester es prorrogar el término para desatar la instancia en seis (06) meses más, contados a partir del día en el que se notifique por estado la presente decisión, para proferir el fallo



ASTRID ELIANA IMUÉS MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No. 100 DEL
05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario